



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA**

Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Fijo: (098) 7424240

Celular: 3108753382 / 3046306057

Consulta del proceso: [www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos](http://www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos)

Auto de fecha: agosto veintiséis (26) año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (2ª Instancia)  
**RADICACION:** 150013160002 2022 00400 00  
**VICTIMA:** DERLY ROSMIRA URBANO LOPEZ  
**AGRESOR:** NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ  
**AUTORIDAD:** COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TUNJA

#### **ASUNTO A TRATAR**

Conforme el trámite previsto en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, procede esta sede judicial a decidir en grado de **CONSULTA** sobre la confirmación o no de la Resolución No. 119 de fecha junio 23 de dos mil veintidós (2022) dictada por la Comisaría Primera de Familia de Tunja dentro de la medida de protección No. 21-0105, a través de la cual se le impuso sanción pecuniaria – multa al señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ por la infracción – incumplimiento a la medida definitiva de protección impuesta mediante resolución No. 011784 de agosto tres (03) de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Surtido el trámite de rigor, que incluye tanto la vinculación de víctima y agresor como la práctica de pruebas y alegatos concluyentes, la Comisaría Primera de Familia de Tunja que conoció la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora DERLY ROSMIRA URBANO LOPEZ, decidió mediante resolución No. 0 de marzo 20 de 2018 de la historia No. 21-0105, imponer como medidas definitivas de protección la de prohibirle al señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ ejercer conductas que signifiquen violencia física, verbal, psicológica, económica en contra de la denunciante y de su hijo BAIRON SEBASTIAN SUAREZ VARGAS.

En el mismo acto administrativo se advirtió al agresor de las sanciones civiles y penales en que podría incurrir, en caso de desacatar la medida impuesta.

Posteriormente, con escrito radicado el día 21 de mayo de 2022 el Hospital San Rafael de Tunja informa situación de violencia intrafamiliar siendo víctima la señora DERLY ROSMIRA URBANO LOPEZ y su hijo ERICK MESA URBANO.

La Comisaría de conocimiento procedió mediante auto de mayo 23 de 2022 a iniciar el trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección. Se ordenó citar al agresor reincidente para que rindiera sus descargos y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El denunciado fue notificado personalmente de la apertura del trámite incidental y de la fecha de audiencia de fallo.

Se aportó informe pericial rendido por EL Hospital San Rafael de Tunja, fecha mayo 21 de 2022, que indica lesiones físicas personales en las víctimas.

En audiencia de junio 23 de 2022 se escuchó la declaración de NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ quien manifestó haber tenido el día de los hechos conflicto de violencia y agresión

hacia la señora y su nueva pareja DERLY ROSMIRA URBANO LOPEZ, comenta el cruce de palabras soeces y desafiantes entre ellos, los intentos de agresión física mútua, los intentos de agresión con arma corto punzante y amenazas contra la vida.

En audiencia de fecha junio 23 de dos mil veintidós (2022) la Comisaría de Conocimiento encontró mérito probatorio para declarar el incumplimiento de la medida de protección impuesta mediante providencia No. 011784 de agosto tres (03) de 2021 y en consecuencia le impuso al señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadera en el plazo de cinco días, como se le había advertido en su oportunidad. Se dispuso mantener la orden de protección, reiterando la necesidad del apoyo policivo permanente a la víctima.

El sancionado fue notificado personalmente de la resolución de multa, dejándose constancia con su firma.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del trámite de la Consulta, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del decreto reglamentario 652 de 2001, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se debe realizar, en lo no regulado, con sujeción a las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en su artículo 52 y siguientes, que ordena la consulta de la respectiva sanción. Esto es así si se tiene en cuenta que ni el artículo 7º ni el 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, contempla qué recursos proceden en contra de la providencia o resolución que imponga las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, sin que esto se encuentre suplido por el inciso 2º del artículo 18 de la ley 294, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, ya que allí se contemplan son los recursos que proceden contra la providencia que adopta la medida de protección.

El trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección lo rigen las normas procesales contenidas en el capítulo V del Decreto 2591 de 1991, por expresa remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 294 de 1996. Es decir, está gobernado por los preceptos que reglamentan el desacato en la tutela. El procedimiento de esa acción constitucional se caracteriza por ser preferente y sumario (artículo 1, Decreto 2591 de 1991).

La interpretación y aplicación de la citada Ley 294 debe atender, entre otros principios, la primacía de los derechos fundamentales y *“la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en ella” (literales a y h del artículo 3º ibídem).*

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

Según el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, *“el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.*

El inciso 2º del citado artículo 52 estatuye que *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Revisadas las diligencias advierte el Juzgado que no cabe duda que los hechos que dan lugar al incumplimiento de la medida de protección se encuentran debidamente probados, toda vez que en audiencia de pruebas de junio 23 de 2022 el señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ, al interrogársele sobre los hechos denunciados, dio a conocer haber estado presente en el momento y lugar de esos hechos y, por ende, haber tenido contacto

verbal y físico, de manera agresiva, con DERLY ROSMIRA URBANO PIRA y su hijo, todo lo cual indica que hubo conflicto entre ellos o una situación de violencia, malestar e incomodidad en aquellas dado el acercamiento ofensivo y agresivo del denunciado al lugar donde aquellos se encontraban, lo que le estaba prohibido por la Comisaría de Conocimiento, como medida de protección, o que de haber sido permitido por aquel, lo hizo de manera airada, desafiante, y sobre todo, con intención de daño a la integridad física de los presentes en el momento de la discusión.

Luego es claro, que la conducta violenta y amenazante del señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ ha sido continúa, repetida y desmedida. El mismo denunciado relató la situación de conflicto suscitado con la señora denunciante, a quien en el momento y lugar agredió físicamente anunciando riesgo potencial contra la vida.

La Comisaría de conocimiento imprimió el trámite correspondiente por incumplimiento, procedió a citar para oír los descargos de los implicados, agotado lo cual impuso la sanción objeto de estudio, la cual fue notificada a las partes.

En criterio de este despacho es acertada la decisión de primera instancia que es objeto de CONSULTA, toda vez que desde el trámite del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se acreditó de manera irrefutable que el señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ incurrió en forma reiterativa en conductas agresivas y amenazantes contra la integridad emocional y física de DERLY ROSMIRA URBANO PIRA, y a pesar que se le conminó a cambiar su comportamiento y abstenerse de cualquier acto de violencia, reincide, con el agravante de que sus conductas violentas generaron en el grupo familiar desórdenes emocionales y de comportamiento, razones que justifican la sanción impuesta, y de la cual ya había sido advertido, debiendo asumir las consecuencias de la irracionalidad de sus actos. Esto no sólo quedó establecido en el proceso aludido sino también en el trámite incidental seguido para la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tunja en contra del señor NELSON ENRIQUE MESA SUAREZ, c.c. 7182796 de Tunja, en la Resolución No. 119 de fecha junio 23 de dos mil veintidós (2022), dentro de la medida de protección No. 21-0105, por incumplimiento injustificado de la medida de protección que cobija a DERLY ROSMIRA URBANO LOPEZ y su hijo ERICK MESA URBANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESE esta determinación a la Comisaría Primera de Familia de Tunja para los fines pertinentes y su notificación a las partes, toda vez que no se informa los correos electrónicos.

**TERCERO:** ARCHIVESE.

#### **CUMPLASE**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Art. 9º Ley 2213/2022)

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Tito Francisco Vargas Marquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 002 Familia**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9f6f97efcf306a3d9e7be587b5b7d45cce21746013892a09360742219b3d3**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**